

CÁMARA DE APELACIONES DE CONTROL Y ALZADA EN LO PENAL

ACORDADA 01/2014

En la ciudad de Santiago del Estero, a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil catorce, reunidos, con la Presidencia de la Dra. Sandra Generoso, los señores Jueces de esta Excelentísima Cámara de Apelaciones de Control y Alzada en lo Penal, doctores Gloria Cárdenas, Luís E. Lugones, Raúl Romero, Cristian Vittar y Abelardo J. Basbús, pasan a tratar el temario establecido en relación con el trámite de los recursos ante este Tribunal en los supuesto de acreditarse el incomparendo de la defensa técnica del imputado.-

**CONSIDERANDO:**

I- No es controvertido que el iter recursivo se abre con la deducción misma de la impugnación y continúa hasta la resolución y que el acto procesal de “informar” en la audiencia que al efecto se fije (Art. 475 y 482 del C.P.P. -Ley 6941-) es parte de ese recorrido, cuyo fin es el cumplimentar una carga procesal anterior: aquella que impuso la carga de expresar al A quo los agravios y sus fundamentos que habilitan la admisibilidad formal de la instancia ante el A quem. Agotado su objeto luego del dictado del auto que dispone su recepción se inicia el verdadero contradictorio en el modelo acusatorio, pues hasta entonces el dialogo fue solo con el juzgador, incorporándose a la revisión a las demás partes.-

Ese dialogo se perfecciona en el acto de la audiencia pública que se fija, brindando transparencia a la resolución que sea adoptada. La importancia de la audiencia es que permite a las partes no solo exponer los motivos de sus pretensiones sino que éstos sean debatidos por la contraparte, transformando en operativo el principio de contradicción, que tiene su fundamento en la Constitución Nacional, mas precisamente en su Art. 18, al establecer esta el derecho a un juicio "con todas las garantías", remite a la primera de ellas, que consiste en que nadie puede ser condenado sin ser oído. Además, este mecanismo no hace otra cosa que agilizar el proceso evitando dilaciones evitables como el hecho de “dar traslado” a través de la remisión de legajos o expedientes.-

El principio de contradicción impone a la autoridad judicial

CÁMARA DE APELACIONES DE CONTROL Y ALZADA EN LO PENAL

la “obligación” de oír a “todas” las partes que intervienen en el proceso con igualdad de armas e igualdad de oportunidades; razón por la cual el Reglamento (aprobado por Resolución N° 03/2012) obliga (“deberán”) a las partes a concurrir a la audiencia de recepción de informes (Art. 8°, Inc. a) ap. 2° y 6°, conc. Inc. b) ap. 4°).-

**II-** Establecida la obligación de comparecer a la audiencia, común a todas las partes y al órgano jurisdiccional, ya que el principio de contradicción resulta inherente al derecho de defensa, la ausencia del abogado defensor se proyecta negativamente sobre el titular del derecho de defensa material, el incumplimiento por quien ejerce la defensa técnica de la realización de un acto procesal, calificada como “*falta grave*” y causal de tener por “*abandonado el rol*” de la defensa (Art. 8° Inc. a) ap. 6° del citado Reglamento). Esta declaración jurisdiccional impedirá a ese operador reasumir su defensa en el proceso (Art. 113 del C.P.P.).-

**III-** Respecto al Recurso de Apelación articulado por la defensa técnica del imputado, el legislador incorporó una nueva carga procesal que exige mayores esfuerzos reflexivos para formalizar el acto de apertura de la instancia, no bastando la mera diligencia en la que se consigne la vos “*apelo*”, estableciendo el deber del recurrente de expresar agravios (Art.470 C.P.P.). Se inicia allí una primera etapa del recurso, que es dialogal y bifronte, pues se entabla entre el impugnante y el a quo, para luego -al tratar la admisibilidad formal- incorporarse el ad quem. Pero ese despliegue retórico tiene un único fin: habilitar el tratamiento -ahora contradictorio y adversarial- del recurso.-

Entonces, necesario efecto del agotamiento del objeto del acto procesal es su preclusión, por lo que no puede ser -ex post- rehabilitado para otro fin, a modo de ultractividad procesal. La retórica se plasmó en la persuasión a que estaba destinada: habilitar el tratamiento de las impugnaciones sustantivas.-

La referida oclusión tiene como consecuencia en el proceso la ausencia de expresión de agravios del impugnante, tornando operativo el brocado *tantum appellatum quantum devolutum*, lo que motivará el dictado

CÁMARA DE APELACIONES DE CONTROL Y ALZADA EN LO PENAL

de decisorio que se limite a la ponderación remedios “de orden público”, esto es nulidades absolutas manifiestas o el instituto de la prescripción de la acción penal (Art. 462 del C.P.P.; conc.: Artículo 8. a) Recurso de Alzada, ap. 2º de la Resolución 03/2012).-

IV- En los supuestos en que el Recurso de Apelación haya sido incoado por el propio imputado, aún in pauperis, la solución es distinta, pues la voluntad del encartado exteriorizada debe ser efectivizada en resguardo de su derecho de defensa. La tutela de dicha garantía debe ser cierta, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Conc.: C.S.N., Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 310:1934; 311:2502; 315:2984; 319:192; 320:150 y 854; 321:2489, entre muchos otros).-

Por todo ello, la inasistencia de la defensa técnica a la audiencia de informes debe ser tratada como un “abandono de defensa” (Arts. 112º y 113º del C.P.P.), debiendo el Tribunal suspender la audiencia de recepción de informes y ser reemplazado por el Defensor Oficial, de lo que se hará saber al imputado para que ejercite el derecho de sustitución (Art. 109 del C.P.P.).-

V- En relación al Recurso de Alzada, la solución es similar a la expuesta en el acápite precedente, pues objeto de esta impugnación es asegurar el llamado “doble conforme”, entendido éste con la amplitud que surge del dictado del fallo “Casal” (sentencia del 20 de septiembre de 2005, en LL. 2005-F, 387, influenciada por el control de convencionalidad que dimana del precedente “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de julio de 2004, en LL. 2005-B, 497), habilitando una revisión amplia de la sentencia de condena (“... resoluciones y sentencias definitivas”), de todos los aspectos del fallo condenatorio, sin distinciones entre las cuestiones de hecho y prueba (Art. 476 ss. y conc. del C.P.P.).-

La naturaleza del resolutorio habilita al imputado a incoar

CÁMARA DE APELACIONES DE CONTROL Y ALZADA EN LO PENAL

recurso de alzada bajo la protección del Art. 14 Inc. 5. del P.I.D.C. y P., que reza “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*”, que debe ser conjugado con el “... *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor*” (Art. 8º Inc. 2º Ap. “e” de la C.A.D.H.; conc. Art. 14 Inc. 3º Ap. “d” del P.I.D.C. y P.) y que esa defensa sea “eficaz”, pues en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (C.S.N. Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 310:1934; 3 11:2502; 315:2984; 319:192; 320:150 y 854; 321:2489, entre muchos otros), por ello se exige una efectiva y sustancial asistencia por parte de su defensor (Fallos: 304:1886; 308:1557). La Corte Federal consideró afectado el derecho de defensa respecto de conductas que importaron una inactividad de la asistencia letrada o una intervención meramente formal (Fallos: 311:2502; 319:1496; 321:1424; 327:5095; 329:1794; 330:1016, 5052 y 3526; 331:2520 y causa N. 37, XLIII “Nacheri, Alberto Guillermo s/ p.s.a. homicidio agravado y robo calificado”, resuelta el 12 de mayo de 2009).-

Por todo ello, la inasistencia de la defensa técnica a la audiencia de informes de recurso de alzada debe ser tratada como un “abandono de defensa” (Arts. 112º y 113º del C.P.P.), debiendo el Tribunal suspender la audiencia de recepción de informes y otorgar plazo breve al imputado para que designe otro letrado de su confianza o se lo reemplace por el Defensor Oficial.-

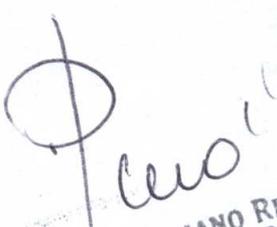
**VI-** In fine, en los supuestos en que cualquiera de los recursos abordados fuesen articulados por cualquiera de las partes acusadoras (Ministerio Fiscal o Querellante Particular), el derecho de ser oído y defensa eficaz del imputado, exigen que se adopte la solución propuesta en los acápites IV y V, interpretándose la inasistencia de la defensa técnica de confianza del encartado como “abandono” de la misma.-

**CÁMARA DE APELACIONES DE CONTROL Y ALZADA EN LO PENAL**

Por ello se ACUERDA:

- 1º) La inasistencia injustificada del letrado que ejerce la defensa y haya abierto el Recurso de Apelación a la audiencia normada por el Art. 475 del C.P.P. importará la preclusión de su derecho de expresar agravios contra el fallo impugnado.-
- 2º) La inasistencia injustificada del letrado que ejerce la defensa a la audiencia normada por el Art. 482 del C.P.P., haya sido abierto el Recurso de Alzada por el letrado o el imputado, será juzgada como abandono de defensa (Art. 113 del C.P.P.), debiéndose proceder al apartamiento del letrado y proseguir el trámite conforme lo reglado por el ordenamiento ritual.-
- 3º) La inasistencia injustificada del letrado que ejerce la defensa a las audiencias normadas por los Arts. 475 o 482 del C.P.P. , fijadas con motivo de la interposición de Recurso de Apelación o Recurso de Alzada promovido por la parte acusadora será interpretada como abandono de defensa (Art. 113 del C.P.P.).-
- 4º) Remítase a la Oficina de Gestión de Audiencia a fin de su registración, dese difusión pública para conocimiento de los Sres. Letrados del foro local y extraíga-se copia del presente acuerdo para ser elevado al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.- Fdo. Dres. Sandra Generoso, Gloria Cárdenas, Luis Lugones, Raúl Romero, Cristian Vittar y Abelardo Basbús.- Ante mi Director Autorizante. Es copia fiel de su origina, doy fe.-

PODER JUDICIAL  
SANTIAGO DEL ESTERO  
USO EXCLUSIVO

  
DR. MARIANO RENOLFI  
DIRECTOR  
C.G.A.-CAM.DE APELAC., CONTROL Y  
TRIBUNAL DE ALZADA EN LO PENAL  
PODER JUDICIAL - SGO. DEL ESTERO

1900  
MAY 10 1900  
NEW YORK